



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ÁNGEL FLORES CONTRERAS** contra la Resolución Directoral N° 001086-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000941-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Subdirectoral N° 000302-2025-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado José Ángel Flores Contreras, por haber realizado la demolición de estructuras preexistentes, excavación de zanjas y la construcción de una edificación de cuatro niveles hacia la fachada y cinco niveles hacia el interior, el primer, segundo y tercer nivel de concreto armado y muros de ladrillo, carpintería de madera, el cuarto nivel de concreto armado y estructura metálica, con muros de ladrillo y material prefabricado con cubierta de calamina o similar, el quinto nivel de estructura metálica y muros prefabricados, con cubierta de calamina o similar, sobre el cual se ha instalado un tanque elevado con estructura metálica cubierta con calamina o similar, la edificación descrita abarca un área de 96.00 m² por nivel (del primer al cuarto nivel) y el quinto nivel ocupa un área de 75.00 m²; obra realizada sin autorización del Ministerio de Cultura, por la presunta comisión de infracciones establecidas en el literal e) y f), del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001086-2026-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve imponer al administrado una sanción de 9 UIT, por ser el responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Expediente N° 2026-94597, de fecha 25 de junio de 2026, el administrado interpone recurso de apelación señalando que: **(i)** la potestad sancionadora de la administración ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro años desde la ocurrencia de la infracción; asimismo, sostiene que los hechos constituyen una única infracción ocurrida en el año 2018 y que las inspecciones posteriores no generan nuevas infracciones ni permiten calificar la conducta como permanente o continuada para extender el plazo de prescripción; **(ii)** el procedimiento administrativo sancionador caducó al no haberse emitido y notificado válidamente la resolución dentro del plazo legal, ni haberse dispuesto una ampliación debidamente motivada antes de su vencimiento, por lo que la resolución impugnada sería nula. Asimismo, la administración incurrió en incongruencia al emitir resoluciones contradictorias, pues previamente declaró la caducidad y el archivo de procedimientos administrativos sancionadores mediante actos administrativos firmes, por lo que sostiene que resulta jurídicamente imposible reabrir procedimientos fenecidos, al haberse extinguido la acción y el derecho; **(iii)** la Dirección Desconcentrada de Cultura únicamente realizó inspecciones durante varios años, permitiendo la continuidad de las obras e incurriendo en un incumplimiento de sus deberes funcionales; **(iv)** la resolución carece de debida motivación, al no justificar técnicamente la gravedad de la afectación al patrimonio cultural ni las razones



que sustentan la orden de demolición del tercer nivel y del frontis del inmueble; **(v)** la orden de demolición resulta injustificada, debido a que la edificación tendría la misma altura que los inmuebles colindantes y no existiría una afectación objetiva que sustente dicha medida; y, **(vi)** la resolución vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela administrativa efectiva, al mantener abierta la posibilidad de imponer nuevas sanciones respecto de los mismos hechos, pese a que, a su juicio, ya operaron la prescripción de la potestad sancionadora y la caducidad del procedimiento;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, respecto del argumento **(i)** del recurrente referido a que la potestad sancionadora de la administración habría prescrito por haber transcurrido más de cuatro años desde el año 2018, así como a que los hechos constituyen una única infracción y que las inspecciones posteriores no generan nuevas infracciones ni permiten calificar la conducta como permanente o continuada, corresponde señalar que dicho agravio carece de sustento fáctico y jurídico;

Que, sobre el particular, el numeral 233.2 del artículo 233 del TUO de la LPAG, establece que el cómputo del plazo de prescripción de la potestad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, tratándose de infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes; desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de las infracciones continuadas; y desde el día en que la acción cesó, tratándose de infracciones permanentes;

Que, en atención a dicho marco normativo, la doctrina ha precisado que las reglas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General distinguen el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción según la naturaleza de la infracción. Así, Danós Ordóñez sostiene que en las infracciones instantáneas el plazo de prescripción se inicia desde el momento en que la conducta se consuma; mientras que, en las infracciones continuadas, al estar conformadas por una pluralidad de acciones vinculadas por un mismo propósito, dicho plazo comienza a computarse desde la fecha en que cesa la conducta infractora. En similar sentido, Vergaray Béjar y Gómez Apac señalan que, conforme al desarrollo doctrinario y jurisprudencial de las categorías del derecho sancionador, las infracciones continuadas se caracterizan por la ejecución sucesiva de diversas acciones que responden a una única finalidad, mientras que en las



infracciones permanentes la situación antijurídica se mantiene en el tiempo bajo el dominio del administrado;

Que, en el presente caso, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que la responsabilidad atribuida al administrado no se sustenta exclusivamente en la constatación efectuada mediante el Acta de Verificación N° 03204 de fecha 30 de noviembre de 2018, sino en el conjunto de actuaciones de fiscalización desarrolladas por la administración, las cuales evidencian la ejecución sucesiva de una misma obra privada sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura. En efecto, las Actas de Inspección Técnica de Campo de fechas 19 de noviembre de 2019, 18 de diciembre de 2020 y 10 de febrero de 2023, conjuntamente con el Informe N° 000248-2025-SUDP-YML/MC y el Informe N° 000002-2026-SUDP-JCA/MC, acreditan que el administrado ejecutó la demolición de estructuras preexistentes, excavación de zanjas y la construcción de una edificación de cuatro niveles hacia la fachada y cinco niveles hacia el interior, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, alterando la morfología y volumetría de la Zona Monumental del Cusco;

Que, en ese sentido, las actuaciones de inspección realizadas por la Administración no constituyen nuevas imputaciones ni la atribución de infracciones distintas a la inicialmente detectada, sino actuaciones de fiscalización destinadas a verificar la continuidad de la ejecución de la obra y el mantenimiento de la afectación ocasionada al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual no resulta jurídicamente válido sostener que el plazo de prescripción debía computarse únicamente desde el año 2018, como pretende el recurrente;

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que la propia resolución apelada, al desarrollar el criterio del beneficio ilícito para la graduación de la sanción, establece expresamente que el administrado obtuvo un beneficio al haber ejecutado "*de manera continua a través del tiempo*" una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, generando la alteración de la morfología y volumetría de la Zona Monumental del Cusco. Dicha conclusión es plenamente concordante con los medios probatorios que obran en el expediente y evidencia que la conducta infractora no se agotó con el inicio de las obras en el año 2018, sino que se desarrolló mediante actuaciones sucesivas cuya ejecución fue constatada por la administración durante las distintas inspecciones realizadas;

Que, por consiguiente, atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos acreditados en el expediente y a las reglas previstas en el numeral 233.2 del artículo 233 del TUO de la LPAG para el cómputo del plazo de prescripción, corresponde concluir que no se ha configurado el supuesto de prescripción alegado por el recurrente, razón por la cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (ii) del recurrente referido a que el procedimiento administrativo sancionador habría caducado al no haberse emitido ni notificado válidamente la resolución sancionadora dentro del plazo legal, ni haberse dispuesto una ampliación debidamente motivada antes de su vencimiento, así como a que la administración habría incurrido en incongruencia al iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador pese a que mediante la Resolución Subdirectoral N° 000271-2020-SDDPCDPC/MC, la Resolución Subdirectoral N° 000282-2023-SDDPCDPC/MC y la Resolución Directoral N° 000214-2025-DDC-CUS/MC se declaró la caducidad y el archivo de procedimientos administrativos sancionadores anteriores, cuyos actos



administrativos habrían adquirido firmeza, corresponde señalar que dicho agravio carece de sustento fáctico y jurídico;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 000302-2025-SDDPCDPC/MC, mediante la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fue debidamente notificada al administrado el 16 de septiembre de 2025, mientras que la Resolución Directoral que impuso la sanción administrativa fue notificada el 15 de junio de 2026;

Que, es importante señalar que, conforme al numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, cuando los plazos son fijados en meses o años se computan de fecha a fecha; por consiguiente, entre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y la notificación de la resolución sancionadora transcurrieron menos de los nueve meses, plazo que se encuentra dentro del límite previsto en el artículo 237-A del TUO de la LPAG, por lo que no se configura la caducidad alegada;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el recurrente sustenta su agravio en el hecho de que mediante la Resolución Subdirectoral N° 000271-2020-SDDPCDPC/MC, la Resolución Subdirectoral N° 000282-2023-SDDPCDPC/MC y la Resolución Directoral N° 000214-2025-DDC-CUS/MC se declaró la caducidad y el archivo de procedimientos administrativos sancionadores instaurados con anterioridad respecto de los mismos hechos, sosteniendo que dichos actos administrativos, al haber adquirido firmeza, impedían jurídicamente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por cuanto —a su criterio— la caducidad habría extinguido la acción y el derecho de la administración para sancionar. Dicho razonamiento parte de una interpretación errónea de los efectos jurídicos de la caducidad administrativa;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 237-A del TUO de la LPAG, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador no impide el inicio de un nuevo procedimiento mientras no haya prescrito la facultad de la administración para determinar la existencia de la infracción. En tal sentido, la propia ley distingue claramente entre la caducidad del procedimiento y la prescripción de la potestad sancionadora, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas. Así, mientras la caducidad determina únicamente la conclusión del procedimiento específico en el que fue declarada por haberse excedido el plazo para resolver, la prescripción extingue la potestad sancionadora de la administración por el transcurso del plazo legal establecido para ejercerla;

Que, en consecuencia, la declaración de caducidad no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni implica que la administración haya perdido definitivamente la facultad de ejercer su potestad sancionadora. Por el contrario, únicamente produce la terminación del procedimiento administrativo en el que fue declarada, conservando la administración la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento, siempre que dicha potestad no haya prescrito, supuesto que, conforme se ha desarrollado al absolver el primer agravio del recurso de apelación, no se configura en el presente caso;

Que, bajo ese contexto, carece de sustento lo afirmado por el recurrente respecto a que la administración habría "revivido" procedimientos administrativos fenecidos. En efecto, las Resoluciones Subdirectoriales y Directorales que declararon la caducidad produjeron plenamente sus efectos jurídicos, disponiendo la conclusión y archivo de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, el presente



procedimiento no constituye la continuación, reactivación, convalidación o reapertura de aquellos procedimientos declarados caducos, sino un nuevo procedimiento administrativo sancionador, autónomo e independiente, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000302-2025-SDDPCDPC/MC en ejercicio de una potestad sancionadora que se encontraba plenamente vigente;

Que, tampoco resulta atendible el argumento referido a la supuesta existencia de resoluciones contradictorias o a la vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad. La circunstancia de que la administración haya declarado la caducidad de procedimientos anteriores y, posteriormente, haya iniciado un nuevo procedimiento administrativo sancionador no constituye una actuación incompatible ni contradictoria, sino el ejercicio de una facultad expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico, precisamente porque la caducidad no extingue la potestad sancionadora. En ese sentido, la firmeza de las resoluciones que declararon la caducidad únicamente consolida los efectos propios de dichos actos administrativos respecto de los procedimientos en los cuales fueron emitidos, sin impedir el inicio de un nuevo procedimiento cuando la potestad sancionadora permanece vigente;

Que, en consecuencia, al haberse acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado y tramitado conforme a las disposiciones del TUO de la LPAG, dentro del plazo legal establecido, y siendo que las resoluciones que declararon la caducidad de procedimientos anteriores no impedían jurídicamente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (iii) del recurrente referido a que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco únicamente realizó inspecciones durante varios años, permitiendo la continuidad de las obras e incurriendo en un supuesto incumplimiento de sus deberes funcionales, corresponde señalar que dicho agravio carece de sustento fáctico y jurídico;

Que, en efecto, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento se encuentra sustentada en la conducta desplegada por el administrado, quien ejecutó la demolición de estructuras preexistentes, la excavación de zanjas y la construcción de una edificación de cuatro niveles hacia la fachada y cinco niveles hacia el interior, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura exigida por el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, la eventual actuación u omisión de los servidores o funcionarios de la administración no constituye un supuesto que excluya, atenúe o extinga la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción imputada;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco efectuó diversas actuaciones de fiscalización orientadas a verificar el estado de las obras ejecutadas en el inmueble, conforme consta en el Acta de Verificación N° 03204 de fecha 30 de noviembre de 2018 y en las Actas de Inspección Técnica de Campo de fechas 19 de noviembre de 2019, 18 de diciembre de 2020 y 10 de febrero de 2023, actuaciones que permitieron constatar la ejecución progresiva y continuada de las obras sin autorización del Ministerio de Cultura, sirviendo de sustento para la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente;



Que, en tal sentido, el hecho de que la administración haya efectuado inspecciones sucesivas no significa que hubiera autorizado, consentido o permitido la ejecución de las obras, sino que evidencia el ejercicio de sus funciones de fiscalización respecto de una conducta infractora que se mantenía en el tiempo. Las referidas actuaciones tuvieron por finalidad verificar objetivamente los hechos y recopilar los elementos probatorios necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora, por lo que no constituyen actos de convalidación de la conducta del administrado;

Que, asimismo, corresponde precisar que la normativa sobre protección del Patrimonio Cultural de la Nación no condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora a la previa adopción de medidas de paralización, requerimientos u otras medidas provisionales. En efecto, tales medidas constituyen potestades de la administración cuya adopción depende de la evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, por lo que su eventual imposición no enerva la configuración de la infracción ni exonera al administrado del cumplimiento de la obligación legal de obtener autorización previa para ejecutar obras sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, las alegaciones del recurrente referidas a un supuesto incumplimiento de deberes funcionales por parte de servidores o funcionarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco constituyen aspectos ajenos al objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, aun cuando hipotéticamente pudieran dar lugar a la determinación de otro tipo de responsabilidades conforme al ordenamiento jurídico, ello no incide en la acreditación de los hechos imputados ni desvirtúa la responsabilidad administrativa del administrado, la cual deriva de la ejecución de obras sin la autorización exigida por la Ley N° 28296 alterando la morfología y volumetría de la Zona Monumental del Cusco;

Que, en consecuencia, el recurrente pretende trasladar a la administración las consecuencias de una conducta cuya realización dependía exclusivamente de su propia voluntad, pese a que tenía el deber legal de abstenerse de ejecutar cualquier obra sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura. Por ello, las actuaciones de fiscalización realizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no desvirtúan la infracción acreditada ni constituyen fundamento para eximir de responsabilidad al administrado, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento **(iv)** del recurrente referido a que la resolución impugnada carece de debida motivación al no justificar técnicamente la gravedad de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación ni las razones que sustentarían la orden de demolición del tercer nivel y del frontis del inmueble, corresponde señalar que dicho agravio no resulta amparable;

Que, en efecto, de la revisión de la Resolución Directoral impugnada se advierte que ésta desarrolla expresamente un acápite referido a las medidas correctivas, sustentando su procedencia en lo dispuesto por el artículo 232 del TUO de la LPAG, el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el artículo 49 de la Ley N° 28296, normas que facultan al Ministerio de Cultura a disponer medidas destinadas a revertir o mitigar la afectación ocasionada a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, la resolución apelada sustenta la necesidad de la medida correctiva en el Informe N° 000248-2025-SUDP-YML/MC, el cual concluye que la



afectación ocasionada a la Zona Monumental del Cusco es de carácter grave y que resulta técnicamente factible su reversibilidad mediante la demolición de las estructuras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura. En dicho informe se precisa expresamente que, conforme al Memorando N° 000315-2022-DGDP/MC, corresponde recomendar la demolición de todo lo ejecutado por encima del segundo nivel (tercer, cuarto y quinto nivel), precisándose además que dicha recomendación obedece a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco y al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 316-2017;

Que, igualmente, la resolución desarrolla las razones técnicas que justifican la gravedad de la afectación, señalando que la obra ejecutada sin autorización alteró la morfología y volumetría de la Zona Monumental del Cusco, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con valoración cultural excepcional, conforme a la evaluación efectuada en el Informe Técnico Pericial, el cual analizó los criterios de valoración científica, histórica, urbanístico-arquitectónica, estética, artística y social previstos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, concluyendo que la afectación reviste carácter grave;

Que, en consecuencia, no resulta correcto afirmar que la resolución carece de motivación respecto de la medida correctiva, pues la decisión se encuentra debidamente sustentada tanto en los informes técnicos y legales emitidos durante la instrucción del procedimiento como en los fundamentos desarrollados en la propia resolución impugnada, habiendo tenido el administrado pleno conocimiento de tales actuaciones y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta instancia advierte que, si bien la resolución impugnada desarrolla de manera expresa los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la imposición de la medida correctiva consistente en la demolición de las estructuras ejecutadas sin autorización por encima del segundo nivel, dicha decisión no fue incorporada en la parte resolutive del acto administrativo, configurándose una omisión de expresión de la voluntad administrativa que genera una incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive;

Que, al respecto, se aprecia que la imposición de dicha medida correctiva fue objeto de análisis durante todo el procedimiento administrativo sancionador, encontrándose expresamente recomendada en el Informe N° 000248-2025-SUDP-YML/MC, acogida por el Informe N° 000002-2026-SUDP-JCA/MC, ratificada en el N° 000833-2026-SDDPCDPC/MC y desarrollada en la motivación de la resolución impugnada, por lo que el administrado tuvo pleno conocimiento de su contenido y oportunidad para ejercer su derecho de defensa. En tal sentido, la omisión advertida no supone la inexistencia de una decisión sobre el fondo ni la incorporación de una nueva medida en segunda instancia, sino únicamente la falta de exteriorización de una decisión ya adoptada y suficientemente motivada;

Que, en aplicación de los principios de eficacia, conservación del acto administrativo y verdad material, y a fin de preservar la coherencia entre la motivación y la decisión contenida en la resolución impugnada, corresponde integrar su parte resolutive, incorporando expresamente la medida correctiva consistente en ordenar la demolición de las estructuras ejecutadas sin autorización por encima del segundo nivel (tercer, cuarto y quinto nivel), conforme a lo recomendado en el Informe N° 000248-2025-SUDP-YML/MC y a los fundamentos desarrollados en la presente resolución, sin que ello implique modificar los hechos imputados, variar la calificación jurídica de la



infracción ni incorporar una decisión distinta a la adoptada por la autoridad de primera instancia;

Que, respecto del argumento **(v)** del recurrente referido a que la orden de demolición resultaría injustificada por cuanto la edificación tendría la misma altura que los inmuebles colindantes y no existiría una afectación objetiva que sustente dicha medida, corresponde señalar que dicho agravio carece de sustento;

Que, en efecto, la resolución impugnada no sustenta la medida correctiva únicamente en la altura de la edificación ejecutada por el administrado, sino en la alteración de la morfología y volumetría de la Zona Monumental del Cusco, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con valoración cultural excepcional, afectación que fue determinada mediante el Informe N° 000248-2025-SUDP-YML/MC, el cual concluyó que las obras ejecutadas sin autorización generaron una afectación grave al valor urbanístico-arquitectónico del referido bien cultural;

Que, el citado informe técnico pericial evaluó la afectación con arreglo a los criterios previstos en el Anexo N° 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, considerando la magnitud de la intervención, la reversibilidad de la afectación y los valores científicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, estéticos, artísticos y sociales que caracterizan a la Zona Monumental del Cusco, concluyendo que la alteración producida reviste carácter grave y que resulta técnicamente factible su reversión mediante la demolición de las estructuras ejecutadas sin autorización por encima del segundo nivel;

Que, en ese sentido, la sola afirmación del recurrente relativa a que su inmueble tendría una altura similar a la de edificaciones colindantes no constituye un elemento idóneo para desvirtuar las conclusiones contenidas en el informe técnico pericial, máxime cuando no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que la obra ejecutada se ajusta a los parámetros técnicos y urbanísticos aplicables a la Zona Monumental del Cusco, ni que cuente con la autorización previa del Ministerio de Cultura exigida por el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, debe precisarse que la medida correctiva no tiene carácter sancionador, sino restaurador, pues conforme al artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y al artículo 49 de la Ley N° 28296, tiene por finalidad revertir o mitigar, en la medida de lo posible, la afectación ocasionada al Patrimonio Cultural de la Nación. En el presente caso, la demolición de las estructuras ejecutadas sin autorización fue recomendada como la medida técnicamente idónea para restituir las condiciones urbanístico-arquitectónicas del bien cultural afectado, razón por la cual su imposición responde a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y no a una apreciación arbitraria de la administración;

Que, en consecuencia, no se advierten elementos que desvirtúen la evaluación técnica efectuada por los órganos competentes del Ministerio de Cultura ni que permitan concluir que la medida correctiva resulte injustificada, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, adicionalmente, debe señalarse que la eventual existencia de edificaciones colindantes con características similares no constituye un criterio que exonere al administrado del cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo



22 de la Ley N° 28296, ni desvirtúa la afectación determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la responsabilidad administrativa se determina en función de la intervención concreta ejecutada por el administrado y de su conformidad con la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mas no por comparación con edificaciones existentes en el entorno;

Que, respecto del argumento **(vi)** del recurrente referido a que la resolución vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela administrativa efectiva al mantener abierta la posibilidad de imponer nuevas sanciones respecto de los mismos hechos, pese a que, a su juicio, ya habría operado la prescripción de la potestad sancionadora y la caducidad del procedimiento, corresponde señalar que dicho agravio carece de sustento;

Que, en primer término, corresponde precisar que los argumentos referidos a la prescripción de la potestad sancionadora y a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador han sido analizados en los fundamentos precedentes de la presente resolución, concluyéndose que no se configuró ninguno de dichos supuestos, por lo que no resulta posible sostener que la resolución impugnada vulnere los principios invocados sobre la base de tales alegaciones;

Que, asimismo, el hecho de que la resolución impugnada precise que la sanción se impone sin perjuicio de otras posibles infracciones que pudieran ser materia de evaluación por la administración no implica, en modo alguno, la posibilidad de sancionar nuevamente los mismos hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sujeto a los principios y garantías previstos en el TUO de la LPAG, entre ellos los principios de legalidad, debido procedimiento y non bis in idem;

Que, en ese sentido, cualquier eventual actuación administrativa deberá recaer únicamente sobre hechos jurídicamente distintos y cumplir con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio válido de la potestad sancionadora, no pudiendo interpretarse el referido extremo de la resolución como una habilitación para iniciar nuevos procedimientos respecto de los mismos hechos materia del presente expediente;

Que, por lo tanto, no se advierte vulneración alguna de los principios de legalidad, seguridad jurídica ni tutela administrativa efectiva, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, de lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, al expresar de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la determinación de responsabilidad administrativa, sustentándose además en los informes técnico y legal que forman parte integrante de su motivación, los cuales fueron expresamente asumidos por la autoridad resolutive conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG. Asimismo, la decisión adoptada se sustenta en hechos debidamente acreditados durante la tramitación del procedimiento y en la aplicación de las normas que regulan la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de hecho ni de derecho que sustentan la resolución impugnada, manteniéndose acreditada la responsabilidad administrativa del recurrente



por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondiendo desestimar los agravios formulados, sin perjuicio de la integración efectuada respecto de la medida correctiva, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. INTEGRAR la Resolución Directoral N° 001086-2026-DE-DDC-CUS/MC incorporando como medida correctiva la orden de demolición de las estructuras ejecutadas sin autorización por encima del segundo nivel (tercer, cuarto y quinto nivel), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución y en la presente resolución, manteniéndose vigentes los demás extremos del acto administrativo impugnado.

Artículo 2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ÁNGEL FLORES CONTRERAS** contra la Resolución Directoral N° 001086-2026-DE-DDC-CUS/MC, de conformidad a las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a el señor **JOSÉ ÁNGEL FLORES CONTRERAS** acompañando copia del Informe N° 000941-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES